



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201901451-00
Ubicación 34071 – 29
Condenado LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO
C.C # 80189400

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 9 del SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201901451-00
Ubicación 34071
Condenado LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO
C.C # 80189400

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el penado LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO, y la documentación aportada por el establecimiento se estudia la procedencia de reconocer la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El 07 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO, a la pena principal de 90 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado tentado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 22 de marzo de 2018.

El 02 de julio de 2021, este despacho reconoció la prisión domiciliaria conforme artículo 38G.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Deja sin efecto decisión

El despacho realiza verificación de tiempo purgado por el penado y redenciones reconocidas dentro de las diligencias, estableciendo que el 30 de noviembre de 2021 fue reconocida redención de pena por 28 días al penado, conforme actividades de enero a marzo de 2020 por 336 horas de trabajo, sin embargo, se observa que dicho periodo ya había sido reconocido mediante auto del 02 de septiembre de 2020 que reconoce redención de pena por 28 días.

De conformidad con lo anterior el despacho en error involuntario reconoció nuevamente 28 días por redención de enero a marzo de 2020, que ya habían sido reconocidos en auto del 02 de septiembre de 2020, por tanto, se DEJA SIN EFECTO auto del 30 de noviembre de 2021.

Se ORDENA al personal del despacho borrar del sistema de redención dicha providencia y reconocimiento de 28 días.

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena EC MODELO de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan.

Se evidencia que en el certificado remitido por el director, la PPL en los meses relacionados excede el límite de horas permitido en la actividad de trabajo (08 horas diarias de lunes a sábado), sin orden de trabajo que autorice horario extendido para trabajar los domingos y festivos como lo señala el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 100, las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, razón por la cual el despacho verificará los días hábiles y hará los descuentos correspondientes.

Revisado el tema se tiene que sólo podía laborar la siguiente cantidad de horas:

Certificado	PERIODO	H/ Trabajo Reportadas	H/ Trabajo Permitidas	HORAS EXCEDIDAS
18177199	Abril de 2021	208	192	16
	Mayo de 2021	208	200	08
	Junio de 2021	216	192	24
	TOTAL HORAS EXCEDIDAS			48

Por tanto, se **NIEGA** el reconocimiento de las **48 horas de trabajo** excedidas.

A continuación, se estudia redención de pena en horas permitidas:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Conducta	C/Actividad
18177199	Abril de 2021	192	114-0025 Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo de 2021	200	114-0025 Ejemplar	Sobresaliente
	Junio de 2021	192	114-0025 Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	584	****	****

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Por tanto, las 584 horas de trabajo se dividen por 8 para convertirlas en 73 días, que reducidos a la mitad se obtiene 36,5 días, equivalentes a **01 meses 6.5 días**, que se descontarán de la pena principal de prisión.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 22 de marzo de 2018, lo que indica que para el día de hoy ha purgado 48 meses 14 días, a los que debe sumarse las redenciones reconocidas el 18 de diciembre de 2019 (02 m 02 d), 08 de junio de 2020 (01 m 08 d), 02 de septiembre de 2020 (28 d), 20 de noviembre de 2020 (29 d), 26 de febrero de 2021 (01 m 01.5 d) y 11 de mayo de 2021 (01 m 03 d), y providencia de la fecha (01 m 06.5 d) con lo que totaliza 57 meses 2 días, que superan los 54 meses correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 90 meses de prisión impuesta, y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código

Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa, así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

*"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que **la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma**". (Subraya y negrilla del Despacho).*

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el penado fue capturado con compañeros de causa, de conformidad con investigación penal realizada, toda vez que el 17 de junio de 2017, al interior de una bodega situada en la Carrera 42 # 9-42 de la localidad de puente Aranda, fue hallado el cadáver de mujer que respondía al nombre de María Rosalba Orozco Osorio (q.e.p.d), con múltiples y graves heridas producidas con arma corto punzante ocasionadas por un grupo de personas con la finalidad de hurtar un camión que contenía cargamento de cobre, siendo capturadas de 4 personas que en el trascurso de la investigación e información de compañero de causa, se pudo establecer que el penado mantuvo en el ilícito su papel de ideación el premeditado plan criminal y en la ejecución del mismo realizó su papel de campanero, avisando a sus compinches de una eventual llegada de personas u autoridades.

Le fue imputado por la fiscalía el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y agravado en la modalidad de tentativa, y en calidad de coautor, el penado suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de aceptar su responsabilidad penal a título de cómplice, reconociendo el estado de ira o intenso dolor pactando una pena de 90 meses de prisión por la conducta imputada.

En el fallo, el juez determinó que en acatamiento al preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el acusado y atendiendo los extremos punitivos del delito estableció la pena acordada imponiendo 90 meses de prisión, respecto a los subrogados decide negarlos por prohibición legal, de manera que no realizó valoración alguna de la conducta.

Dichas circunstancias frente al siguiente requisito reclamado por la preceptiva que regula el subrogado en estudio, es decir, lo atinente a la evaluación de su "*adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario*" para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo, se tiene que para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 305 del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad condicional.

Sobre este aspecto se debe señalar que el penado ha reportado conducta buena y ejemplar, no existen reportes negativos, siempre fue hallado en su lugar de residencia, y en las fechas que no fue encontrado se allegó las correspondientes justificaciones que fueron aprobadas por el despacho, además por parte de los funcionarios comisionados por el Despacho para verificación de cumplimiento no se reportó transgresiones. Aunado a lo anterior, tampoco existen sanciones disciplinarias, llamados de atención o amonestaciones, al punto que el Director del penal expidió, como se dijo, la resolución conceptuando de manera favorable para el reconocimiento de la libertad condicional.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución son satisfactorios, al punto que estando en prisión domiciliaria, realizó actividad laboral de carpintería, estudio en el SENA y recuperador ambiental, lo que de hecho permitió redimir pena, actualmente en su domicilio se encuentra a cargo de sus hijos, realizando su acompañamiento escolar, posee proyecto de vida una vez recobre la libertad, laborando como conductor, actividad de la cual posee apoyo de un amigo, con el fin de dar acompañamiento a su familia, por lo que se puede afirmar sin temor a equívoco que su situación se encuentra conforme con las exigencias normativas, se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad y no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, resulta procedente el reconocimiento de la libertad, siempre y cuando se satisfaga el presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

Conforme con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social.

Para su demostración, se ha entrevistado al penado, estableciéndose que su domicilio se encuentra en la Carrera 140 # 131-10 Manzana E Casa 8 Agrupación de vivienda villa de Comfenalco Barrio Nogales de la Localidad de Suba, donde el habita con su progenitora, padrastro e hijos de 10 y 8 años, situación que fue verificada en última visita del 17 de marzo de 2022, y en visitas realizadas, se ha observado fachada del domicilio, y nomenclatura del mismo, así como la presencia del penado en el inmueble.

Con los elementos de prueba aportados al proceso en el curso de la ejecución, como con los informes de las visitas domiciliarias realizadas se pueden concluir que dicho material es suficiente para la demostración de este aspecto, se cumplen los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, pues reúne los presupuestos objetivos como subjetivos reclamados por la ley y la jurisprudencia, lo que indica que el tratamiento penitenciario al parecer ha sido benéfico o que, por lo menos, amerita de una oportunidad para demostrar extramuros su readaptación.

Entonces, se concederá el beneficio solicitado, para lo cual el penado prestará caución de 02 SMLMV, que deberá consignar en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado o, en su defecto, constituirá póliza judicial por el mismo monto y suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **32 meses 28 días**, que corresponde al tiempo que aún le restan para cumplir la totalidad de la sanción.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, revocará el beneficio y se hará efectiva la caución, igualmente advertir al Director que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO providencia del 30 de noviembre de 2021 que reconoce redención de pena de 28 días por actividad de enero a marzo de 2020, debido a reconocimiento previo en auto del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de 48 horas de trabajo excedidas a LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO, identificado con la C.C. 80.189.400, conforme lo expuesto en acápite anterior.

TERCERO: REDIMIR 01 meses 06.5 días de la pena impuesta a LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO, identificado con la C.C. 80.189.400, por concepto de trabajo.

CUARTO: CONCEDER libertad condicional a LUIS EDUARDO ARDILA GALINDO, identificado con la C.C. 80.189.400, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con las advertencias del caso.

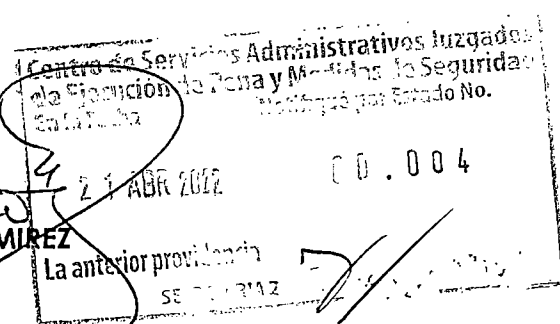
QUINTO: REMITIR copia de esta determinación a EC MODELO.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



[Signature]
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ



Notificación

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/04/22 09:30 AM

NOMBRE: Luis Eduardo Ardila

CÉDULA: 80.189.400

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *[Signature]*

[Fingerprint]

[Signature] tel 3222830817



Bogotá, 21 de abril de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.*

Radicado 110016000000201901451 – NI.34071. Condenado: Luis Eduardo Ardila Galindo

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000000201901451 – NI.34071, mediante la cual se concede libertad condicional a Luis Eduardo Ardila Galindo, entre otras determinaciones; procediendo a la sustentación del recurso en los siguientes términos:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá mediante decisión del 7 de junio de 2019 condenó a Luis Eduardo Ardila Galindo a la pena principal de 90 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso con Hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de marzo de 2018.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se cumplieran los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor Luis Eduardo Ardila Galindo ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y se refirió a la conducta cometida por éste como que para el día 17 de junio de 2017 al interior de una bodega fue hallado el cadáver de una mujer con múltiples y graves heridas producidas con arma cortopunzante, ocasionada por un grupo de personas con la finalidad de hurtar un camión que contenía cargamento de cobre, siendo capturadas 4 personas entre las cuales Luis Ardila Galindo quien fue el ideador del premeditado plan criminal y

durante la ejecución del crimen trabajó como campanero avisando a los coautores sobre eventual llegada de personas o autoridades, a quien le fueron imputados cargos como coautor de los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y preacordó con la Fiscalía General de la Nación aceptando su responsabilidad, degradándose su participación a complice más causal diminuyente de punibilidad de ira e intenso dolor dejando la pena en 90 meses de prisión, imponiéndose en el fallo la pena acordada y que los subrogados fueron negados por prohibición legal no realizándose valoración de la conducta, considerando seguidamente la juez de ejecución de penas frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que el penado ha reportado buena conducta, no ha sido sancionado por trasgresiones, no sanciones disciplinarias o amonestaciones, que ha realizado actividades laborales y de estudio redimiendo pena, que se encuentra en prisión domiciliaria, que a su juicio no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, concediendo finalmente la libertad condicional.

Hasta aquí y conforme el orden de las motivaciones de la decisión, cabe comentar que respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado executor hizo alguna referencia jurisprudencial pero no la valoración requerida por el legislador y la jurisprudencia, mencionó sucintamente hechos y consideraciones del juez de conocimiento en punto de la imputación fáctica y jurídica de la conducta así como la pena impuesta según diminuyentes de punibilidad acordadas entre acusado y la Fiscalía General de la Nación, así como la negación de subrogados pero atribuida que fue sólo por prohibición legal, pero no la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, del comportamiento y gravedad del actuar del implicado, ni sopeso la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, ni se refirió al daño creado, modalidad de la conducta a título de dolo y su intensidad, contando con circunstancias plasmadas en la sentencia condenatoria para hacer esa valoración de la conducta en juicio subjetivo de la gravedad de la conducta

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, o en el evento que se considere por el fallador que en los casos de preacuerdo se desarrolla el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de

conducta como en este proceso, por preacuerdo o allanamiento a cargos, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, en la sentencia condenatoria proferida por el Juez 17 Penal del Circuito de Bogotá, en descripción de la situación fáctica se refiere ampliamente al actuar de los implicados, a razón de 4 hombres actuando en coparticipación criminal arribaron a una bodega con el propósito de hurtar un camión que se

encontraba allí cargado de cobre avaluado en \$150.000.000 y mataron a la propietaria de la chatarrería, cuerpo sin vida que fue encontrado por una familiar en el piso de la bodega en medio de un charco de sangre con múltiples y graves heridas producidas con arma cortopunzante y tenía tapada la boca con cinta aislante, y producto de las pesquisas fueron capturados los coautores de tales hechos y señalado Luis Eduardo Ardila Galindo como quien ideó y organizó el hurto violento que terminó en homicidio de la señora María Rosalba Orozco Osorio, y que tras descubrirse el papel desempeñado por cada uno de los coparticipes dentro de la distribución de funciones criminales desde la ideación y ejecución de los cruentos hechos, a Ardila Galindo se le atribuye la organización del delito, ideando y elaborando el premeditado plan criminal y dentro de la ejecución del mismo servir de “campanero” para avisar a sus compiches de una eventual llegada de otras personas o de las autoridades que pudieran arribar al lugar y obstaculizar el desarrollo del plan criminal, adecuándose los artículos 103 y 104.2 respecto del Homicidio agravado con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10° del artículo 58, y por el Hurto artículos 239, 240.4 e inciso segundo, y 241.10, en consonancia con los artículos 22 (dolo), 27 (tentativa), 29 (autoría) y 31 (concurso) del Código Penal, conducta valorada como cruento asalto y graves hechos de que fue víctima la señora Maria Orozco Osorio, que según elementos materiales probatorios de prueba obrantes se deduce fundadamente la responsabilidad penal, y que en lo concerniente a Luis Eduardo Ardila se realizó preacuerdo y fue degradado el grado de participación de éste a complice pactándose el reconocimiento de la diminuyente punitiva de la ira conforme el artículo 57 del Código Penal, así como pactada dosificación punitiva en 90 meses de prisión (pena base de 84 meses más 6 meses por concurso con hurto), mientras que en la dosimetría punitiva fue consignado que como había sido pactada la pena principal ese despacho judicial poco tenía para agregar y que por consiguiente se imponía la pena de 90 meses de prisión, y en acápite de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión fue considerado que era indiscutible la mayor gravedad y bienes jurídicos afectados que junto a la punibilidad prevista en la ley para los delitos de Homicidio agravado y con circunstancia de mayor punibilidad y Hurto calificado y agravado que no se reunían los requisitos objetivo y subjetivos para el sustituto de la prisión domiciliaria ni para el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, así como en otras decisiones se refirió que se trataba de luctuosos y cruentos hechos en que perdió la vida la señora Maria Orozco Osorio.

Al respecto, sobre la sentencia condenatoria y consideraciones del juez fallador, se tiene que se trata de fallo condenatorio en virtud de preacuerdo en el que se pactó la pena a imponer, no obstante cuenta con circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas, describiendo en las motivaciones como los

sujetos activos de las conductas acordaron cometer hurto y finalmente causaron la muerte de una mujer, agotando el iter criminis en coparticipación con división del trabajo criminal, y no se tuvieron en cuenta parámetros de determinación de la pena ya que no había lugar a fijar límites mínimos y máximos para dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos ya que precisamente la pena fue preacordada, y por ende tampoco se ponderaron aspectos para determinar la pena, sin embargo si fue considerado en la parte motiva que se trato de hechos en los que fueron ocasionadas múltiples y graves heridas con arma cortopunzante a la víctima que finalmente murió, calificando como asalto y hechos cruentos y graves, además de luctuosos, y en acápito de subrogados fue considerada como indiscutible mayor gravedad y bienes jurídicos afectados; entonces si hay circunstancias y consideraciones de las que se puede extraer la gravedad de la conducta.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración de bienes jurídicos, como la vida y el patrimonio económico, es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *“El juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2º cuando establece: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de

prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados”.

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concludible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de Luis Eduardo Ardila Galindo y otros coautores, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Homicidio agravado y con circunstancias de mayor punibilidad y Hurto calificado y agravado tentado, así como afectados diferentes bienes jurídicos como la Vida y el Patrimonio económico, incluyendo conductas de mayor

gravedad y más por los móviles utilizados, reuniéndose 4 hombres acordando hurtar, y con el fin de consumir un hurto el grupo de asaltantes se dividieron el trabajo criminal para ingresar a una bodega, actuando uno como campanero para avisar a los otros coautores si se acercaban personas o autoridades al lugar y obstaculizaban el desarrollo del plan criminal, para hurtar un camión cargado de bronce valorado en una alta cuantía, terminando por matar a la mujer propietaria de la bodega, propinándole a la víctima múltiples heridas de gravedad con arma blanca hasta causarle la muerte, y para evitar que ésta gritara o pidiera auxilio le taparon su boca con una cinta, denotándose la gravedad de la conducta por el riesgo para la comunidad en sus vidas y patrimonio económico, ya con el fin de desapoderar de sus bienes a los propietarios están dispuestos a hacer de todo para su logro delictivo, al punto que para amedrentar o evitar reacciones de las víctimas aparte de taparles la boca los agreden con cuchilladas, y dejan abandonada a la víctima sin auxilio alguno y a la deriva hasta su deceso, frente a bien jurídico de mayor entidad como es la vida, cuando ésta es objeto de protección constitucional y legal, siendo el derecho a la vida inviolable además de inalienable de la persona, e incluso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos se precisa en el artículo 3° que “Todo individuo tiene derecho a la vida (...) y a la seguridad de su persona”; y, poniéndose en riesgo otros bienes jurídicos como el patrimonio económico, ejecutando acciones de desapoderamiento de bienes a las personas, ejerciendo violencia intimidándolos y agrediéndolos con armas, colocando a las víctimas en condiciones de indefensión, sin ningún respeto por los demás ni por los bienes jurídicos tutelados por la ley; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Luis Eduardo Ardila Galindo reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado afectó varios bienes jurídicos tutelados y el modo usado, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que “... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende

a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que “... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)”

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los

requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

Y, es que las penas deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar qué conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria es concluyente que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Luis Eduardo Ardila Galindo, junto con otras personas, luego de iniciada la ejecución de conducta de hurto mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación pero ésta no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de los coautores, y que para facilitar la consumación del hurto para asegurar su producto e

impunidad cometieron delito de homicidio, conducta extremadamente grave por la lesividad de derechos fundamentales como la vida y afectación del patrimonio económico de las personas.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Luis Ardila Galindo no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración de la conducta punible, y por la gravedad de las conductas punibles, teniendo en cuenta circunstancias y consideraciones de la sentencia condenatoria, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Luis Eduardo Ardila Galindo debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 3107730891. Correo electrónico: cesarm719@hotmail.com